

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No.156
RAD.: T - 004-2023-00158-00

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ÉSTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por **AYDE ALICIA PASTAS CUESTA** con cedula de ciudadanía No. 1.088.649.364, contra **UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA**; por la presunta violación a su derecho fundamental a la **EDUCACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

Solicita la parte accionante que se ampare su derecho a la educación, y se le ordene a la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA que le reserve el cupo financiero y el aplazamiento del segundo semestre de la especialización en Psicología Clínica con orientación Psicoanalítica y poder cursarlo en el periodo B del 2023, haciendo uso de pago realizado para dicho semestre. Sustenta su petición narrando que es estudiante de Especialización en Psicología Clínica con Orientación Psicoanalítica de Universidad De San Buenaventura, sede Cali- Valle del Cauca, la cual inicio en el año dos mil veintidós, habiendo cursado ya el primer semestre; que efectuó pago de matrícula del segundo semestre el 24 de diciembre de 2022. Que ante afectaciones de salud derivadas a situaciones de orden emocional y personal solicitó el aplazamiento del semestre a la Coordinadora de la Especialización Tatiana Calderon Garcia; que remitió historia clínica de sus condiciones de salud el 13 de marzo, y una vez recibido le informan que se lo remitirían a la profesora Paola Zapata, directora de posgrados, *“para que te informe sobre tu situación académico administrativa a partir de esta incapacidad, con la que estas cancelando tu semestre y proponiendo posponer lo que resta de él”*

Menciona que el (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la Directora Paola Andrea Zapata Lugo, solicita el envío de una carta aclarando la situación y hasta qué fecha solicita la reserva del valor pagado de la matrícula del segundo semestre; resaltando que esa carta sería tramitada por ella directamente ante Financiera para una respuesta oficial; y que en la misma fecha remite la carta pedida con *“Solicitud de aplazamiento de segundo semestre calendario A 2023, por razones de fuerza mayor, debido a mi estado emocional, el cual se encontraba diagnosticado por un médico competente y cuya historia clínica fue anexa en dicha solicitud. Recalcando que el objetivo fue que el valor de la matrícula del segundo semestre se Reserve para retomarlo en el mes de junio a diciembre de 2023, teniendo en cuenta que la vigencia y costo no tendrían variación.”* Que esta petición no fue contestada y el 25 de abril solicita información al área financiera y el 27 de abril esa área le informa: *“De acuerdo a su solicitud y teniendo en cuenta que la Resolución adjunta menciona que por normatividad no se generan devoluciones, ni reservas de cupo financiero para Posgrados, escalé su caso con la Dirección de Gestión Financiera para revisar la viabilidad. Por lo anterior, esperare la respuesta la próxima semana para poderle notificar por este medio la decisión que se tome”*.

Describe que el 19 de mayo, recibe respuesta definitiva en donde le informan que no es posible dar respuesta favorable a la solicitud, debido a que en la Resolución de Rectoría No. S.1.1-1570 (la cual se encuentra Derogada por la Resolución de Rectoría S.1.1- 1696 desde el día 11 de noviembre de 2022), no se contempla la devolución o reintegro del valor de la matrícula y reserva de cupo financiero no aplica para Posgrados. Menciona que la referida resolución rige únicamente para los programas de pregrado, para los cuales sí se contempla la situación de reserva de cupo financiero, dejando un vacío normativo frente a los programas de posgrado sí se contempla la situación de reserva de cupo financiero. Que el 25 de mayo elevo derecho de petición solicitando *“Se reconsidere la respuesta emitida a mi solicitud y en virtud de ello, se me haga una reserva financiera, concediendo el aplazamiento del segundo semestre de la Especialización en psicología clínica con orientación psicoanalítica y así poder cursarlo en el periodo B del año 2023, haciendo uso*

del pago ya realizado para dicho semestre”, respondida el 2 de junio desde el área de Servicios Financieros USB Cali, reafirmando la negativa a lo pedido, pero considera que las respuestas emitidas no atienden lo preceptuado en la ley respecto a emitir una respuesta clara, concreta y de fondo a lo solicitado y son contrarias a las garantías al derecho a la educación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante auto No. 0209 de 29 de junio de 2023, contra la **UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA**, ordenándose su notificación, concediendo a la accionada y vinculados el término de dos (2) días para que manifestara lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela.

Se han presentado las siguientes respuestas:

ACCIONADA:

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA – SECCIONAL CALI a través de apoderada judicial informa, que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, y que sus actuaciones se rigen por el Reglamento estudiantil Corporativo que en el art. 13 dispone los requisitos financieros, y la resolución de rectoría S.1.1.-1696 parágrafo 1 que dispone:

“Parágrafo: De acuerdo con este reglamento los programas de posgrado y de educación continua (diplomados, seminarios, talleres, cursos, etc.) ofertados por la Universidad de San Buenaventura Seccional Cali, no generan por ninguna circunstancia derechos a devoluciones en el valor de la matrícula e inscripciones, excepto que los programas académicos de posgrado y educación continua no sean aperturados por disposiciones internas de la Universidad” (subrayado fuera del texto).

Que esas normas tienen carácter vinculante y de aplicación forzosa, que además son de conocimiento de la comunidad estudiantil. Sobre el caso dice que la estudiante al ingreso adquiere el conocimiento sobre las reglas clamas a aplicar en torno a las reglamentaciones internas de la Universidad en el desarrollo del principio de la autonomía universitaria, las aceptó y convino acatarlas, que conoció que la universidad no tiene opción de reservas de cupo financiero con ocasión de solicitud de cancelación del semestre, toda vez que la resolución S.1.1.-1696 de manera clara dispone que para los programas de posgrado no se generan devoluciones de dineros pagados, así como que procede reservar el cupo solo para estudiantes de pregrado. Sobre la prueba allegada dice que para el 31 de enero de 2023 no había elementos probatorios de la afectación, dificultad física, emocional y mental que le permitieran realiza sus actividades académicas, y que la historia clínica de 7 de marzo con diagnóstico de trastorno de adaptación no arroja impedimentos físicos, ni recomendaciones de suspensión o cancelación de actividades académicas, ni constan incapacidades médicas. Señala que la negación corresponde a aplicación de disposiciones internas que tiene establecida la universidad en el marco de su autonomía universitaria, y no tener contemplado autorización para la devolución de dinero y reserva de cupo financiero para los programas de posgrados. Señala que la accionante puede matricularse en el segundo periodo del 2023, condicionado a que se cumpla con su apertura, pagando el costo de la matrícula financiera, reiterando que su cancelación fue voluntaria sin que evidencie en las historias clínicas aportadas situación de fuerza mayor o física o recomendaciones medicas dirigidas a suspender actividades académicas. Sobre las respuestas a sus peticiones indica que el 2 de junio de 2023 se le envió respuesta integral a los requerimientos. Solicita que se niegue el amparo por no existir vulneración a los derechos fundamentales de la accionante. Aporta comunicación del 2 de junio de 2023 dirigida a la accionantes que dar respuesta negativa a su solicitud de reservar cupo financiero para el segundo semestre de la especialización en Psicología Clínica con Orientación Psicoanalítica; aporta la resolución de rectoría S.1.1.-1696 de 11 de noviembre de 2022 que establece nuevo *Reglamento de Devolución o Reintegro del Valor de la Matrícula y Reserva de Cupo Financiero*; Resolución S:1.1.-1570 que establece el Reglamento de Devolucion o Reintegro del Valor de la Matrícula y Reserva del Cupo Financiero, de la Universidad de San Buenaventura, seccional Cali, que solo regirá para los programas de pregrado de 13 de noviembre de 2020; y documentos de representación legal de la entidad.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, se procederá a verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) *que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado*; b) *legitimación de las partes*; c) *inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad)*; y d) *interposición de la acción en un término razonable (inmediatez)*.

4.1.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA

El artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 5 y 10 del Decreto 2591 de 1991 disponen que toda persona puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe en su nombre para la protección de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La accionante eleva directamente la acción de amparo constitucional para reclamar la protección de los derechos fundamentales que considera fueron vulnerados, por su parte, la accionada **UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA** se encuentra legitimada por pasiva, por ser la entidad a quien se atribuye la presunta vulneración frente a las pretensiones de la accionante **AYDE ALICIA PASTAS CUESTA**.

4.1.2. INMEDIATEZ

Da origen a la solicitud de amparo elevada por la accionante en que la decisión de la accionada **UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA**, a través del área de Gestión Financiera al negarle la solicitud de reservar cupo financiero para el segundo semestre de la *Especialización en Psicología Clínica con Orientación Psicoanalítica*, y le impide su acceso a la educación.

Justamente, porque la acción de tutela es un medio excepcional para la protección pronta y eficaz de tales derechos, se requiere que la acción se ejerza en un tiempo razonable, prudencial, requisito que garantiza la realización del principio de seguridad jurídica y, por ende, el de la cosa juzgada, al asegurar que la decisión alcance el grado de certeza material, que la hace definitiva e inmutable. En el asunto se encuentra acreditado este requisito en razón al término prudencial entre las actuaciones que supuestamente vulneran los derechos de la accionante que datan de mayo de 2023.

4.1.3. SUBSIDIARIEDAD

La Corte Constitucional respecto al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la petición de amparo ha sostenido que “La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.”¹ (Subraya y negrita del Juzgado).

Igualmente ha dicho que “La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual se deberá demostrar que es inminente y grave.”² (Subraya y negrita fuera del texto).

Por otro lado, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la eficacia de un posible mecanismo ordinario de defensa debe ser apreciada atendiendo las circunstancias en que

¹ T-154/14

² T-188/13

se encuentra el solicitante. Al respecto, la Corte ha indicado que la procedencia de la acción es evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental.

Dado que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del derecho a la educación, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal.

Bajo este entendido y previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad en la presente acción constitucional se estudiará el fondo del asunto objeto de reclamación.

Así las cosas, el **problema jurídico** a resolver se funda en determinar si se conculcan o no a la accionante los derechos que invoca a la educación, por parte de la **UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVETNURA – SECCIONAL CALI**, al negarle la reserva del cupo financiero para el segundo semestre de 2023, de la Especialización en Psicología Clínica con Orientación Psicoanalítica; sin tomar en cuenta los argumentos expuestos frente a su afectación de salud emocional derivados de situaciones personales.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, artículos 27, 44, 67, 69 de la Constitución Política, así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

El derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones reciprocas entre todos los actores del proceso educativo.³

La Constitución Política de 1991 consagra en su Artículo 69 a la Autonomía Universitaria así: “Art. 69 “Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”. Esto es la facultad para expedir reglamentos con amplio margen de autodeterminación, limitada por el respeto de los derechos fundamentales y la garantía al debido proceso⁴

Al respecto la Corte ha dicho: “AUTONOMIA UNIVERSITARIA-Alcance y contenido/ AUTONOMIA UNIVERSITARIA-Garantía constitucional: (...) la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que la autonomía universitaria implica el ejercicio de dos tipos de libertades constitucionales que garantizan su independencia de poderes externos y la no interferencia del Estado en el cumplimiento de su misión institucional: autodirigirse («designar sus directivas») y autoregularse («regirse por sus propios estatutos»). Igualmente, ha sostenido que dicha garantía constitucional se proyecta, a su vez, en tres ámbitos distintos: el académico, el administrativo y el presupuestal. En el ámbito académico, las universidades tienen el derecho a determinar su orientación filosófica e ideológica, para lo cual «cuenta[n] con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación». En el ámbito administrativo, tienen la facultad de decidir su organización interna y su funcionamiento, de acuerdo con la ley. Finalmente, en el ámbito presupuestal, la autonomía reside en la prerrogativa que tienen las universidades «de ordenar y ejecutar los recursos apropiados conforme a las prioridades que ellas mismas determinen, y en armonía con los cometidos constitucionales y legales de la respectiva entidad».

En Sentencia T-356/20 se dijo “El alcance de la autonomía universitaria. Reiteración de jurisprudencia. 6.1 El principio de autonomía universitaria, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, establece que “(...) las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”. Dicha

³ T-106/2019

⁴ ibidem

potestad de autorregulación administrativa y académica se encuentra igualmente desarrollada en los artículos 28⁵ y 29⁶ de la Ley 30 de 1992⁷ los cuales tratan, entre otras cosas, de la facultad que tienen las instituciones de educación superior para regular el proceso de selección y admisión de sus alumnos.

6.2 Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación desde sus inicios, concretamente mediante sentencia T-123 de 1993[59], se refirió al concepto de la autonomía universitaria como “(...) el derecho de cada institución superior a ser lo que es, el derecho a su propia ley que la identifica como ente singular dentro del mundo universitario, de tal modo que puede autorregularse, pero nunca en contradicción con la legalidad y la conveniencia generales”.

6.3 Seguidamente, a través de la sentencia T-180 de 1996, la Corte Constitucional se pronunció respecto de la finalidad y los límites de dicha figura. Al respecto, destacó que “La finalidad de la autonomía universitaria es la de evitar que el Estado, a través de sus distintos poderes, intervenga de manera ilegítima en el proceso de creación y difusión del conocimiento. Con ello se asegura un espacio de plena autonomía en el que el saber y la investigación científica se ponen al servicio del pluralismo y no de visiones dogmáticas impuestas por el poder público, que coartarían la plena realización intelectual del ser humano e impedirían la formación de una opinión pública crítica que proyecte el conocimiento en el proceso de evolución social, económica y cultural”.

6.4 De igual manera, precisó este Tribunal mediante la misma providencia que los fines que persigue la autonomía universitaria no constituyen una excusa para que los centros docentes, amparados por tal garantía, “(...) vulneren los principios y derechos en los que se apoya el ordenamiento jurídico. De igual manera, no puede predicarse como correlato de la garantía institucional consagrada en el artículo 69 de la Carta, la inmunidad judicial de los actos de las Universidades que sean susceptibles de vulnerar los derechos fundamentales de sus estudiantes. Sin embargo, la intervención del juez debe limitarse a la protección de los derechos contra actuaciones ilegítimas, sin que le esté dado inmiscuirse en el ámbito propio de libertad de la Universidad para fijar sus políticas académicas e investigativas”, 6.5 Así las cosas, ha entendido la propia jurisprudencia que el ejercicio de dicha garantía no es de carácter absoluto en tanto se encuentra sujeto al cumplimiento del ordenamiento constitucional y legal vigente⁸ Así lo estableció la Corte en sentencia T-933 de 2005 al estimar que: “La discrecionalidad dada a los entes universitarios para fijar los procedimientos antedichos se encuentra limitada por (i) la facultad que el artículo 67 le otorga a las autoridades del Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, y para garantizar el adecuado cubrimiento del servicio; (ii) la competencia que el artículo 69 le atribuye al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, (iii) el amplio margen de configuración política que el artículo 150-23 le reconoce al Congreso para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos, entre los que se cuenta el de educación, y, finalmente, (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, derivado de la obligación que el artículo 2º de la Carta le impone a las autoridades de la República para garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos ciudadanos.”

6.6 En consecuencia, la autonomía universitaria ha sido concebida por este Tribunal “como un principio de autodeterminación derivado de la Constitución, que propende por la garantía para los centros educativos de desarrollar su misión, filosofía y objetivos (...)”⁹. No obstante, ha puntualizado la Corte que esta potestad se encuentra limitada por el orden público, el interés general, el bien común e ineludiblemente por el derecho a la educación¹⁰ que, como bien lo ha considerado esta Corporación no puede verse restringido como consecuencia de la imposición de barreras injustificadas que impidan o entorpezcan el proceso educativo. En palabras de la Corte: “Resulta inaceptable que con fundamento en el principio de la autonomía universitaria, las instituciones de educación superior incluyan dentro de sus reglamentos obligaciones que sometan a la comunidad estudiantil al cumplimiento de requisitos desproporcionados para acceder a sus programas. Pues, como ya se dijo, la mencionada facultad es un medio eficaz para garantizar el ejercicio del derecho a la educación y no para limitarlo.”¹¹

Provee el artículo 29 de la CP que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

V. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, la accionante solicita que se ordene a la **UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA** le reserve cupo financiero, y el aplazamiento del segundo semestre de la Especialización en psicología clínica con orientación psicoanalítica, para

⁵ Ver artículo 28 de la Ley 30 de 1992.: “La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”.

⁶ artículo 29 de la Ley 30 de 1992

⁷ Por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”

⁸ T- 680 de 2016

⁹ T-703 de 2008.(M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T- 068 de 2012 (M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

¹⁰ sentencia T-106 de 2019 (

¹¹ sentencia T-586 de 2005

cursarlo en el periodo B del año 2023, haciendo uso del pago ya realizado para dicho semestre.

Por su parte, la accionada UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA – SECCIONAL CALI, informa que a la estudiante se le garantizaron sus derechos y que su actuar frente a la petición elevada de reserva de cupo financiero y aplazamiento de semestre fue atendida con base en el reglamento de la universidad, que este es conocido por los estudiantes de la institución, y que se consagra en la Ley 30 de 1992 art. 69, y la RESOLUCIONES de RECTORIA S.1.1.-1696 art. 1 y 5, de la que aporta copia; además acredita que dio respuesta a las peticiones de la accionante con apoyo en dicha normativa desde el 2 de junio de 2023 remitiendo la comunicación al correo de contacto.

La accionante prueba hacer parte del programa de la Especialización en psicología clínica con orientación psicoanalítica, y que elevo solicitudes a la Universidad San Buenaventura – Seccional Cali el 31 de enero de 2023 para aplazamiento del semestre por motivos familiares a través del correo electrónico tcalderon@usccali.edu.co de Tatiana Calderón García – Directora Maestría y Especialización en psicología clínica con orientación psicoanalítica, quien da respuesta en la misma fecha indicándole que dará trámite a su solicitud y la invita a buscar alternativas para no cerrar el semestre; por correo del 1 de febrero de 2023 la accionante remite al mismo correo de la Dra. Calderon Garcia información de pago efectuado el 24 de diciembre a través de PSE. El 13 de enero le remite historia clínica y reitera la solicitud de aplazar el segundo semestre de la especialización. En la misma fecha la Tatiana Calderón García – Directora Maestría y Especialización en psicología clínica con orientación psicoanalítica le informa de remitir el correo a la directora de posgrados -Paola Zapata; quien el 14 de marzo de 2023 le solicita que le remita carta con exposición de sus razones para tramitarla con financiero y que ellos den respuesta a la petición. El 14 de marzo el accionante remite Carta con anexos de historia clínica a las mencionadas directoras de especialización y de Posgrados. El 25 de abril la accionante solicita información sobre la gestión adelantada en su caso al área financiera. Recibe respuesta el 27 de abril donde le informa que por normatividad no se generan devoluciones, ni reservas de cupo financiero para Posgrados, y que escalo la petición con la Dirección de Gestión Financiera. El 19 de mayo de 2023, el área de servicios financieros le remite correo donde niegan la petición amparados en la resolución No. S.1.1.1570. Finalmente, por correo del 2 de junio le notifican la decisión adoptada en su caso que mantiene la negación bajo el amparo de la Ley 30 de 1992 y la Resolución S.1.1.-1696 art. 1 y 5 de 11 de noviembre de 2022.

Que la resolución y articulado indican:

**UNIVERSIDAD DE
SAN BUENAVENTURA
CALI**

RESOLUCIÓN DE RECTORÍA S.1.1- 1696

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA LA RESOLUCIÓN DE RECTORIA No. S.1.1-1570 DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2020 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE DEVOLUCION O REINTEGRO DEL VALOR DE LA MATRICULA Y RESERVA DE CUPO FINANCIERO” Y TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE LE SEAN CONTRARIAS.

El Rector de la Universidad de San Buenaventura Seccional Cali, en uso de las atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 19 del Estatuto Orgánico, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que para la Universidad de San Buenaventura Seccional Cali, la matrícula es el proceso por el cual el aspirante admitido, mediante acto voluntario y con el lleno de los requisitos financieros y académicos exigidos, se vincula contractualmente con la Universidad y adquiere la calidad de estudiante durante el respectivo periodo académico, comprometiéndose de esta manera a respetar la filosofía de la Universidad y a cumplir sus reglamentos.

RESUELVE:

Establecer el nuevo *Reglamento de Devolución o Reintegro del Valor de la Matrícula y Reserva de Cupo Financiero*, de la Universidad de San Buenaventura Seccional Cali, que solo regirá para los programas de pregrado y el cual tendrá las siguientes disposiciones:

Artículo primero. El estudiante que presente solicitud de reserva del cupo financiero, retiro voluntario del semestre o pretenda cancelar asignaturas que generen reliquidación en el cobro de la matrícula y créditos adicionales, deberá tener presente que la Universidad hará la devolución del dinero solo bajo los siguientes criterios:

a. Si el retiro, cancelación o reserva de cupo se hace oficial durante la primera semana del inicio del período lectivo, la devolución será por el cien por ciento (100 %) del valor de la matrícula efectivamente pagada con base en la liquidación de las tarifas que efectivamente apliquen.

b. Si el retiro, cancelación o reserva de cupo se hace oficial durante la segunda semana del inicio del período lectivo, la devolución se hará por el cincuenta por ciento (50 %) del valor de la matrícula efectivamente pagada con base en la liquidación de las tarifas que efectivamente apliquen.

c. Si el retiro, cancelación o reserva de cupo se hace oficial a partir de la tercera semana del inicio del período lectivo, la Universidad no reembolsará ni reservará al estudiante ningún valor por estos conceptos.

Parágrafo: De acuerdo con este reglamento los programas de posgrado y de educación continua (diplomados, seminarios, talleres, cursos, etc.) ofertados por la Universidad de San Buenaventura Seccional Cali, no generan por ninguna circunstancia derechos a devoluciones en el valor de la matrícula e inscripciones, excepto que los programas académicos de posgrado y educación continua no sean aperturados por disposiciones internas de la Universidad

Artículo segundo. Por tratarse de una devolución de dinero, solo se suministrará información financiera al estudiante mayor de edad que la solicite o a la persona que él autorice mediante documento escrito y firmado. En caso de estudiantes menores de edad, la Vicerrectoría Administrativa y Financiera suministrará la información a los padres o acudientes. En todo caso, el estudiante mayor de edad asume la responsabilidad civil, penal y disciplinaria si por esta devolución causa un agravio o desmedro económico a la persona que ha cancelado el valor de la matrícula.

Artículo quinto. En los casos de reserva de cupo financiero autorizados por la Universidad de San Buenaventura Seccional Cali, este se aplica sobre el valor de matrícula financiera del periodo académico cancelado y no se conservan descuentos o becas aplicadas en el semestre cancelado. Adicionalmente, la reserva de cupo se realizará hasta un periodo académico inmediatamente siguiente al de la cancelación

Parágrafo: para el semestre en el que se reintegre el estudiante (aprobado por la universidad), el mismo deberá pagar el valor faltante para cubrir el 100% de la matrícula financiera establecida por la Universidad para el semestre a cursar según la resolución de derechos pecuniarios

De acuerdo con lo observado y la reglamentación de la universidad el aplazamiento de cupo financiero no aplica para estudiantes de posgrado como tampoco la devolución o reintegro del valor de la matrícula; y que la accionante debe conocer de esta posición por cuanto se apoya en Resolución de rectoría de la Universidad vigente, aplicable a toda la población estudiantil de la misma institución, advirtiéndose que no se le han efectuado exigencias para acceder al semestre al que pretende diferente a la de cumplir el costo de la matrícula.

En su momento la jurisprudencia constitucional ha analizado en algunas oportunidades las tensiones que se pueden presentar entre la autonomía universitaria y el derecho al debido proceso; en temáticas frente a exigencias de otro idioma para poder graduarse¹², cuando no se cancelan costos de matrícula a tiempo, o cuando sin agotar la garantías a la defensa se sanciona por fraude u otros conceptos, y hasta por expulsiones¹³; entre otros, garantizando así la continuidad de los estudios; pero también cuando se cambian reglamentos sin que el alumno conozca esa decisión¹⁴. Sin embargo, dentro de la órbita educativa el primer paso es el de llegar a consensos justificados entre los involucrados, con base en las circunstancias particulares del caso, pero en el asunto bajo estudio no se advierte imposición de sanción alguna a la actuación de la estudiante accionante; ni requerimientos adicionales por parte de la institución, siendo lo probado meras

¹² Sentencias T-669 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-783 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-689 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-768 de 2009. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-659 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹³ Sentencia T-1159 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ Sentencia T- 152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

comunicaciones entre los interesados y direccionamientos ajustados a la reglamentación del plantel.

De manera que no se advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, pues las solicitudes elevadas fueron resueltas en tiempo, y no se demuestra que se esté adelantado un proceso administrativo por las reclamaciones de la accionante y dentro del cual, la misma accionante puede intervenir activamente acudiendo a las autoridades académicas establecidas por la universidad en el marco del cual frente a su caso puntual dirigir sus inconformidades ya sea ante la Dirección de Departamento, la Dirección de Posgrados, la Decanatura y/o la Rectoría.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional.

CUARTO. Una vez agotado el trámite y regrese el expediente de revisión Constitucional procédase a su ARCHIVO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON
Juez